



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0111200

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ERWIN OLARTE RONDEROS** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 459679099

1. \$430.109,83 M/CTE, por concepto de capital de la cuota No. 9 de la obligación No. 459679099 exigible desde el 16 de octubre de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$490.958,17 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados entre el 16 de septiembre de 2020 y hasta el 15 de agosto de 2020, a la tasa del 12,82% E.A.

4. \$434.453,94 M/CTE, por concepto de capital de la cuota No. 10 de la obligación No. 459679099 exigible desde el 16 de noviembre de 2020.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. \$486.614,06 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados entre el 16 de octubre de 2020 y hasta el 15 de noviembre de 2020, a la tasa del 12,82% E.A.

7. \$438.841,93 M/CTE, por concepto de capital de la cuota No. 11 de la obligación No. 459679099 exigible desde el 16 de diciembre de 2020.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. \$482.226,07 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados entre el 16 de noviembre de 2020 y hasta el 15 de diciembre de 2020, a la tasa del 12,82% E.A.

10. \$443.274,23 M/CTE, por concepto de capital de la cuota No. 12 de la obligación No. 459679099 exigible desde el 16 de enero de 2021.

11. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. \$477.793,77 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados entre el 16 de diciembre de 2020 y hasta el 15 de enero de 2021, a la tasa del 12,82% E.A.

13. \$447.751,30 M/CTE, por concepto de capital de la cuota No. 13 de la obligación No. 459679099 exigible desde el 16 de febrero de 2021.

14. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. \$473.316,70 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados entre el 16 de enero de 2021 y hasta el 15 de febrero de 2021, a la tasa del 12,82% E.A.

16. \$452.273,59 M/CTE, por concepto de capital de la cuota No. 14 de la obligación No. 459679099 exigible desde el 16 de marzo de 2021.

17. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. \$468.794,41 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados entre el 16 de febrero de 2021 y hasta el 15 de marzo de 2021, a la tasa del 12,82% E.A.

19. \$456.841,55 M/CTE, por concepto de capital de la cuota No. 15 de la obligación No. 459679099 exigible desde el 16 de abril de 2021.

20. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique

el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. \$464.226,45 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados entre el 16 de marzo de 2021 y hasta el 15 de abril de 2021, a la tasa del 12,82% E.A.

22. \$461.455,65 M/CTE, por concepto de capital de la cuota No. 16 de la obligación No. 459679099 exigible desde el 16 de mayo de 2021.

23. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24. \$459.612,35 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados entre el 16 de abril de 2021 y hasta el 15 de mayo de 2021, a la tasa del 12,82% E.A.

25. \$466.116,35 M/CTE, por concepto de capital de la cuota No. 17 de la obligación No. 459679099 exigible desde el 16 de junio de 2021.

26. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. \$454.951,65 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados entre el 16 de mayo de 2021 y hasta el 15 de junio de 2021, a la tasa del 12,82% E.A.

28. \$470.824,13 M/CTE, por concepto de capital de la cuota No. 18 de la obligación No. 459679099 exigible desde el 16 de julio de 2021.

29. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30. \$450.243,87 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados entre el 16 de junio de 2021 y hasta el 15 de julio de 2021, a la tasa del 12,82% E.A.

31. \$475.579,45 M/CTE, por concepto de capital de la cuota No. 19 de la obligación No. 459679099 exigible desde el 16 de agosto de 2021.

32. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. \$445.488,55 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados entre el 16 de julio de 2021 y hasta el 15 de agosto de 2021, a la tasa del 12,82% E.A.

34. \$480.382,80 M/CTE, por concepto de capital de la cuota No. 20 de la obligación No. 459679099 exigible desde el 16 de septiembre de 2021.

35. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36. \$440.685,20 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados entre el 16 de agosto de 2021 y hasta el 15 de septiembre de 2021, a la tasa del 12,82% E.A.

37. \$43.151.815,00 M/CTE, por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 459679099.

38. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** actúa como apoderado del extremo actor en los términos y para los fines del poder aportado.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que deben acercarse a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Lo anterior, teniendo en consideración que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 a partir del 1 de septiembre de 2021, y en virtud de las nuevas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura respecto del acceso de usuarios a las sedes judiciales, no será necesaria la citación para el ingreso al Edificio Hernando Morales.

Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con 1 compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e587ae82bdcd9735f2d72c4136bc82589f8a055162963711dbdc
ce6ea192a50**

Documento generado en 21/10/2021 04:57:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0111500

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si los originales de los títulos base de recaudo se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no hay lugar a que se causen de forma simultanea los intereses remuneratorios y moratorios sobre las cuotas de junio a octubre de 2021.

TERCERO: Deberá adecuar la pretensión "II", toda vez que no resulta clara la expresión "*correspondiente a capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento que se produzca el pago total*"

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de los accionados, aportando las evidencias correspondientes, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d965c388f79d4af0cc918f91c114bd409ebb72872d7a02bb1a998
681bb5c44d**

Documento generado en 21/10/2021 04:52:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-01128

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar el numeral 1.2 “Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados” de la pretensión primera en el sentido de indicar de forma clara y precisa el periodo de tiempo en la cual se causaron y la suma sobre la cual se causaron los intereses remuneratorios que se pretenden cobrar.

SEGUNDO: Deberá adecuar el numeral 2.2 de la pretensión segunda en el sentido de indicar de forma clara y precisa el periodo de tiempo en la cual se causaron y la suma sobre la cual se causaron los intereses remuneratorios de plazo que se pretenden cobrar.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7752454d51af68b0bc1a5727a9ce670cc304a4c975347fa993e5e01bd36e96b3**
Documento generado en 21/10/2021 05:20:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021- 01131

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Deberá indicar el domicilio del demandado.

TERCERO: Deberá allegar el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

CUARTO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandante expedido por la superintendencia financiera y la cámara de comercio, con una expedición no mayor a 30 días

QUINTO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **SNY-082**, con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Alg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b745ae15538c795d7f18770e550c52495278291142c71c2d548a88df61b62c7
d**

Documento generado en 21/10/2021 05:30:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0113200

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS ANGEL SOTO RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4831618419062084 - 5434211002869129 - 1001346004 - 207419352868 - 4010870030338616

1. \$114.332.811,02 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** actúa como apoderado del extremo actor en los términos y para los fines del poder aportado.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que deben acercarse a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Lo anterior, teniendo en consideración que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 a partir del 1 de septiembre de 2021, y en virtud de las nuevas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura respecto del acceso de usuarios a las sedes judiciales, no será necesaria la citación para el ingreso al Edificio Hernando Morales.

Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con 1 compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a09afd04790e3f10854e59a93ee30a02066b170e3234ccc85405c2
4d289d5e7b**

Documento generado en 21/10/2021 05:06:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0113200

Atendiendo la petición que precede y por ser procedente lo solicitado conforme lo normado en el artículo 599 del C. G. del P., se **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, certificados de depósito a término, cuentas de ahorro o cualquier otro título Bancario o financiero del que sea titular **LUIS ANGEL SOTO RAMIREZ** en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. S.A., BANCO BBVA. Límitese la medida a la suma de \$150.000.000.

Por secretaría oficiése a las entidades correspondientes comunicándoles la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. (**Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.**).

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b14744957d0450dd97b034783358af155710e1369ca1f4f6a0361
7ef980a4ce1

Documento generado en 21/10/2021 05:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-01137

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, debido a la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en providencia **AC2957-2019**, bajo radicación **N.° 11001-02-03-000-2019-02329-00 del** veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda

que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3^a del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1^o del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno al título valor (pagaré) que se diligenció en la ciudad de Cali y el domicilio de la demandada CLEMIRA RUANO ZUÑIGA es la ciudad de Cali-Valle tal y como se observa en el encabezado del escrito de demanda, la intención del demandante era presentar la solicitud en la ciudad de Cali -Valle, resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón a de las aludidas reglas.

¹ Así: PESCATORE, Matteo. *Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale*. Vol. 1^o. Parte 1^a; MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil*. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Cali-Valle del Cauca, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2221d1514e1b640b511d915367e7ca58656b35a6d2be25942e58a1ef0cba91d2**
Documento generado en 21/10/2021 05:55:46 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021- 01141

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **FJX-335**, con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante y que el deudor es el actual propietario del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4fe7c113a4af2b827de7b99936b8575ef99ba25e1d50bd361176c101fc1c3a

Documento generado en 21/10/2021 06:14:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021- 1144

Encontrándose la presente comisión proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C al Despacho con miras a decidir sobre auxiliar la comisión, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, ya que mediante auto de 19 de abril de 2021, se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas Nos.27 a 30 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde de la localidad respectiva, sin que este Despacho Judicial sea uno de ellos, por lo cual se ordena devolver las diligencias a reparto, para que a través de esa dependencia sea repartido el Despacho Comisorio a los Juzgados mencionados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR auxiliar la comisión en comento.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que remita las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Nos. 27, 28, 29 y 30 de esta ciudad.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

*Jhon Erik Lopez Guzman
Juez*

**Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **381fc5fbded0b4180340f62f23c7180859b31d0559e3d09f8c686f7ca6bf25bb**
Documento generado en 21/10/2021 05:12:23 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-01074

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 7 de octubre de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algq

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f35bbe4222f0966c6c172f32d7466283b3376e0c7dfe62f98d136d32c1c55709

Documento generado en 21/10/2021 05:48:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-01079

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 7 de octubre de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Alg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ae2883ea5c32fa1e0005a2e9112e0ba3a9a146535e535b5940eaeae84ecc**

Documento generado en 21/10/2021 05:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0119100

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **WMO731 y SMU136** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico de los mismos y que el deudor es el actual propietario de esos rodantes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d677c2d2a444d6eb47103eeddda63bc0a2dbe541b432b818d63dd
02f410cb8ce**

Documento generado en 21/10/2021 06:03:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0109400

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder que faculte al abogado para deprecar lo indicado en el numeral 3 del acápite de pretensiones, ya que en el poder solo se indica que se le concede poder para la inspección judicial con objeto diferente al solicitado en dicho numeral. De la misma forma, se deberá adecuar el poder ya que según la diligencia de secuestro sobre el inmueble base inspección el arrendador es **JESUS ADONAI OCHOA FORERO** y no solicitante de la prueba, por lo tanto, debe indicar la calidad bajo cual deprecia la prueba.

SEGUNDO: Deberá allegar poder general otorgado por el señor **JESUS ADONAI OCHOA FORERO** al señor **JULIO EDGAR OCHOA TORRES** para que contrate abogado para el inicio de esta solicitud de prueba de inspección judicial, lo anterior, en virtud a que el señor **JULIO EDGAR OCHOA TORRES** no es el arrendador del inmueble sobre el cual se pretende la prueba, pues de la diligencia de secuestro se indicó "...en caso de prórroga automática al señor **JESUS ADONAI OCHOA FORERO** y quien lo facultó para este asunto...". Por lo cual, debe demostrar un interés legítimo para esta acción ya sea en nombre propio de un tercero.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aac137b925ded363095a126bca7d777c6e0c3df52caf0fb20e40f6
141c614c4**

Documento generado en 21/10/2021 06:08:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0111200

Atendiendo la petición que precede y por ser procedente lo solicitado, se **DECRETA:**

PRIMERO: el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **092-1023** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, denunciado como de propiedad del demandado **ERWIN OLARTE RONDEROS**. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos competente.

Una vez se inscriba la medida se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: el **EMBARGO** y posterior secuestro del establecimiento de comercio **“TIENDA LAS FLORESOS”**, identificado con No. De matrícula mercantil 3001169 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad del demandado **ERWIN OLARTE RONDEROS**. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos competente.

Una vez se inscriba la medida se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eec7089ac30cae951982414174bc36566280ef699eb6a530176fea
45b2363bb6**

Documento generado en 21/10/2021 04:55:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00217-00

Para todos los efectos a que haya lugar, agréguese al expediente la aceptación al cargo de secuestre remitida por la representante legal de la auxiliar de la justicia **GRUPO JURÍDICO ESCOLA S.A.S.**, obrante en el documento 9 del cuaderno 2 del expediente digital.

En consonancia con lo anterior, se pone de presente a GRUPO JURÍDICO ESCOLA S.A.S. que de conformidad con el Despacho Comisorio No. 20 (documento 2, cdno. 2, exp. digital), deberá manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión ante el comisionado (alcalde local de la jurisdicción respectiva), quien estará encargado de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia comisionada.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00d9d29c0155febd64acf099615185bb2c19044d77eaae04ed8dfe
23fd02ee53**

Documento generado en 21/10/2021 10:21:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021- 0023500

Al estar debidamente calculada y elaborada por la secretaria del Despacho (numeral 16), se aprueba la liquidación de costas conforme el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586affdb9c06754e251afed50a5fc8c781cf605debf252db0d8bdc7acd415d63**
Documento generado en 21/10/2021 10:21:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021- 0028900

Al estar debidamente calculada y elaborada por la secretaria del Despacho (numeral 12), se aprueba la liquidación de costas conforme el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e402b55d34c6888fc43275ea38443828818226f58ba7cdc59e85229c0b359d**
Documento generado en 21/10/2021 10:21:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00603 00

Teniendo en cuenta las documentales allegadas por la apoderada del extremo actor (documento 14, exp. digital), por medio de los cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obteniendo resultados positivos, en virtud de lo anterior, se tiene por notificada a **NIDYA DEL SOCORRO COY PERILLA**, quien no pagó la obligación, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40280558** (documento 17, 19, 22 y 24, exp. digital), se tienen por cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, no obstante, previo a seguir adelante con la ejecución y resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud que milita en el documento 22 y 24 del expediente digital, por secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación realice la corrección pertinente en la anotación No. 008, toda vez que el proceso de la referencia es un ejecutivo con garantía real y no con acción personal como allí quedo consignado. Secretaría proceda de conformidad.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c53973f575c733d5142f92d78914c3d58a2e82df86bffc0db923f1
e9b538e03**

Documento generado en 21/10/2021 10:21:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0082100

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas (documento 13, exp. digital) elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bcba689741f21c854f08dae7a809e0392f596fc1302e6f29672ce3fd1d82a4**

Documento generado en 21/10/2021 10:21:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0092400

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral PRIMERO del proveído calendado 4 de octubre de 2021 (documento 17, exp. digital), toda vez que aun cuando manifestó haber aportado los registros civiles de nacimiento requeridos, en la documentación allegada obra un registro fotográfico parcialmente legible de algunos fragmentos de los documentos solicitados, lo cual impide su lectura y por ende tener por acreditado el cumplimiento de lo requerido. Por lo anterior, se dispone:

1. **RECHAZAR** la solicitud instaurada por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11c63239f5047776a8799d5d6f1e670f952635b7c16e01ad32f896
4e6887a494**

Documento generado en 21/10/2021 10:21:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0106800

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral PRIMERO del proveído calendado 4 de octubre de 2021 (documento 6, exp. digital), toda vez que aun cuando manifestó remitir la demanda como archivo adjunto al memorial, únicamente se allegó el escrito de subsanación. Por otra parte, respecto a la captura de pantalla aportada, se advierte que aun cuando existe un archivo denominado “demanda”, el contenido de este se limita al pagaré No. 199200944564, la Escritura Pública 985 de la Notaria Quince (15) del círculo de Bogotá D.C., los certificados de existencia y representación legal de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos y Banco Caja Social S.A., el poder especial para impetrar la presente acción, la Escritura Pública 1869 de 20 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaria Novena (9) del círculo de Bogotá D.C. y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía real, sin que haya mención alguna del escrito de demanda. En línea con lo anterior, en el otro archivo adjunto al momento de la presentación de la demanda, no se encuentra el libelo genitor sino únicamente el mandato conferido. Por lo anterior, se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÒPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5e76cd7603724193f0ef1bbb4798317fe7d976e6fd1398eb2ffd224
6f71780d3**

Documento generado en 21/10/2021 10:21:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0112600

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P. establece que “la determinación de la cuantía en los proceso de tenencia por arrendamiento esta dada por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por el extremo actor no supera los \$36.341.040, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac7b6edfb355e98fa8f711313e695a421227e5d3098ddb04673de0
88c301775e**

Documento generado en 21/10/2021 10:21:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0112900

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del título base de recaudo se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Deberá desacumular la pretensión cuarta, en el sentido de indicar de forma clara y precisa las fechas en las cuales se causaron los intereses de plazo respecto a cada una de las cuotas vencidas y su respectiva tasa de liquidación.

TERCERO: Deberá desacumular la pretensión quinta, en el sentido de indicar de forma clara y precisa las fechas en las cuales se empezaron a causar los intereses moratorios respecto a cada una de las cuotas vencidas.

CUARTO: Allegue el certificado de existencia y representación legal del Banco Popular S.A. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

QUINTO: Deberá indicar el domicilio del ejecutado, toda vez que el señalado en el acápite de notificaciones no corresponde al indicado en el título base de recaudo.

SEXTO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica del accionado, aportando las evidencias correspondientes, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79bef853fb49fadd391743f8f48fea998c4e580a6739101c615578d
43fa9a85a

Documento generado en 21/10/2021 10:21:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00603 00

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* de los demandados **ANAHELENA VIERA BARBUDÓ, ARTURO VIEIRA BARBUDO, JESUS DANILO VIEIRA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIEIRA BARBUDO, LIBIA VIEIRA DE ARANGO, RAFAEL IGNACIO VIEIRA BARBUDO** y de las demás personas **INDETERMINADAS** y las que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción contestó la demanda y propuso la excepción genérica, sobre la cual la parte actora solicitó las pruebas deprecadas en el numeral 44 del expediente digital.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 29 de noviembre de 2021 a las 9:30 A.M.**, de manera virtual a través de **TEAMS**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación de la COVID19, por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus correos electrónicos para el efecto.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

1).- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda y que militan en los anexos 2 a 26 del numeral 1 del expediente digital. Igualmente, en los numerales 2 a 18 del numeral 2 del expediente digital.

2).- TESTIMONIALES: Se ordena recepcionar la declaración de **ROSARIO ORTIZ CABRERA, RUTH JULIANA VARGAS LOZANO, MARIA ODILIA MUÑOZ DE GARIBELLO y MARIA SABINA VANEGAS ESCOBAR**, para lo cual debe la parte demandante hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos. En todo caso, se advierte a la parte actora, que el Despacho podrá limitar la prueba si lo considera pertinente.

3) En cuanto la prueba de interrogatorio de la demandante **CARMENZA VEGA TRIANA** y de la señora **ROSALBA BEDOYA TORO**, se rechaza su decreto por improcedente ya que el interrogatorio de la actora debe ser solicitado por la contraparte, en cuanto a la señora **ROSALBA BEDOYA TORO** se rechaza por improcedente ya que no es parte en el proceso para deprecar por el actor el interrogatorio pretendido.

De la misma, se rechaza la prueba de interrogatorio deprecada a los demandados, lo anterior, porque la pasiva está representada por curador ad-litem.

4) INSPECCIÓN JUDICIAL: se llevará a cabo el día **2 de noviembre de 2021 a las 10:30 A.M.** de manera virtual a través de **TEAMS**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del **COVID19**, por lo cual las partes y sus apoderados deberán dirigirse directamente al inmueble base del proceso y deberán contar con los medios tecnológicos para la audiencia virtual.

5) PRUEBA DE OFICIO:

Atendiendo al presupuesto del numeral 4° artículo 42 del Código General del proceso, el Despacho advierte la necesidad de decretar prueba de oficio forzosa a fin de identificar el inmueble objeto de usucapión por sus linderos y cabida. Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del proceso, se dispone:

Decretar como prueba de oficio, el dictamen pericial sobre el inmueble objeto de usucapión, que comprenderá el siguiente punto: Se realice una descripción completa, detallada y con las debidas mediciones de los linderos y áreas del predio objeto de este proceso, su ubicación, nomenclatura, linderos especiales y generales, descripción de construcciones en el inmueble. En efecto se designa como **ELSY BARBOSA ROCHA** identificado con C.C.51.934.128, para lo cual se ordena por secretaria comunicarle a través de su correo electrónico geoproyectos1@gmail.com del nombramiento y advirtiéndole que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado y posesionado se procederá a su reemplazo.

La parte demandada no solicitó pruebas.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y

en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d74e3ec86913513bb412d25f8b52f6e1589e39993d568ec4e293fc
f14aa36b0e**

Documento generado en 21/10/2021 10:21:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 00067-00

Téngase en cuenta que el demandado **INDUPALMA LTDA**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **FAMMICOL** instauró demanda ejecutiva en contra de **INDUPALMA LTDA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en la factura No. **7976** allegado al expediente como base de la ejecución. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 772, 773 y 774 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR con la ejecución en contra de **INDUPALMA LTDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.400.868.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1bbeff6b85b3621d567ed10bd15f9ece85b4ef3a61bfe81b6a0515d89a8aba

Documento generado en 21/10/2021 10:21:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. No. 110014003040 2020- 00392-00

Téngase en cuenta que el demandado **INVERSIONES Y ASESORIAS G & T S.A.S.- EN LIQUIDACION**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **JORGE CANO GOMEZ** instauró demanda ejecutiva en contra de **INVERSIONES Y ASESORIAS G & T S.A.S.- EN LIQUIDACION**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en las letras de cambio allegadas al expediente como base de la ejecución. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **INVERSIONES Y ASESORIAS G & T S.A.S.- EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.600.000.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baaffd672b14ebe4ef037511c44656936c95e36ff7f6786e092f14baf02d2528

Documento generado en 21/10/2021 10:21:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020-00541 00

Obra en autos las documentales aportadas por el apoderado del extremo actor (documento 31, exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la accionada con resultados positivos, en consecuencia, téngase por notificada a **EVANGELISTA DE JESÚS BÁEZ MARTÍNEZ**, quien no pagó la obligación dentro del término legal concedido, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, téngase en cuenta que la ejecutada **MARÍA TERESA MUÑOZ LOPEZ** constituyó apoderado judicial e impetró excepciones de mérito, en ese orden de ideas, y en aplicación de lo normado en el artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito incoadas por la pasiva.

En línea con lo anterior, téngase al abogado **SIMON RIBON GONZALEZ** como apoderado de la demandada **MARÍA TERESA MUÑOZ LOPEZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado en la contestación del libelo genitor (documento 34, exp. digital).

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0438ab8d632d345b5688ccbbb2e72c75a67e7071df4db6cdbb4ef
59775c4bd5**

Documento generado en 21/10/2021 10:21:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00595 00

Vencido el término otorgado al absolvente para justificar la inasistencia a la audiencia del día 6 de octubre de 2021, sin que justificara su inasistencia, se hace necesario fijar la hora y fecha a efectos de llevar a cabo la diligencia de calificación de preguntas y declaratoria de confeso de que trata el artículo 205 del C. G. del P., la cual se realizara a las **8:15 A.M. del día 26 de octubre de 2021**, aclarando que se adelantara de manera remota o virtual a través de **TEAMS por lo cual se requiere a los interesados informar cualquier cambio de dirección electrónica.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a46aa9bf459ce13cdc4191728de56b1c1239ed5efdce1382754f0
84bd154880**

Documento generado en 21/10/2021 10:21:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 0060300

Estando el expediente al Despacho, y estudiando el mismo, previo a continuar con el trámite correspondiente y conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige los autos de admisión fecha 3 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre y apellido de una de las demandadas es **BLANCA EDITH CORDOBA y JECCICA DAYANA RAMOS CORDOBA**, no como allí se indicó. En lo demás queda incólume dicha providencia. Notifíquese esta providencia a la demandada **BLANCA EDITH CORDOBA** junto con la providencia corregida. En cuanto a la demandada **JECCICA DAYANA RAMOS CORDOBA** se le notifica por estado.

Así mismo se corrige el auto de fecha 22 de febrero del año en curso, donde solo se tiene por notificada a la demanda **JECCICA DAYANA RAMOS CORDOBA** por conducta concluyente. Tal y como obra en el poder (folio 20 numeral 13). Teniéndose como apoderado de la demandada **JECCICA DAYANA CORDOBA** al togado **LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES**. En lo demás queda incólume dicha providencia.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia notifique a la demandada **BLANCA EDITH CORDOBA** del auto admisorio de fecha 3 de noviembre de 2020 y su corrección según el inciso primero de esta providencia en la forma que ordenan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en la carrera 103 B No. 141 –35, apartamento 101, Bloque 18, “Conjunto Residencial LA MILAGROSA SUBA”, manzana 35, en la ciudad de Bogotá, o conforme lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, igualmente para que demuestre la inscripción de la demanda sobre el inmueble base del proceso, so pena terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para decidir el trámite a la demanda de reconvenición y la excepción previa de la demandada **JECCICA DAYANA RAMOS CORDOBA**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23bf91fc5e55136b380cc7ccf13f658964d900c5eb4b5a2bd22e9
4f06361d3e

Documento generado en 21/10/2021 10:21:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020- 0095600

De acuerdo con la solicitud de retiro de la demanda y en aplicación a lo normado en el artículo 92 del C.G. del P., se acepta el retiro de la demanda, por lo cual déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e620b24096593c1def116255420501ae604d3b184ba7c942c29c2907dcd37d**

Documento generado en 21/10/2021 10:20:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 - 00099 00

Téngase en cuenta que el demandado **CENTRO INTERNACIONAL DE VIAJES**, a través de apoderado y dentro del término legal impetró excepciones de mérito. De otro lado, se tiene al abogado **JAVIER ANTONIO ROMERO TORRES** como apoderado judicial del actor.

En concordancia con lo anterior, y en aplicación de lo normado en el artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito incoadas por la pasiva.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85139c61763adca0c82cb7f9cd52240ac5d73b744c07992b26cc0b1d5214027f**

Documento generado en 21/10/2021 10:20:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00128-00

Téngase en cuenta que el demandado **MIGUEL ANTONIO BEJARANO MARTIN**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO DEL OCCIDENTE** instauró demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL ANTONIO BEJARANO MARTIN**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente como base de la ejecución. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **MIGUEL ANTONIO BEJARANO MARTIN**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.891.964.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ef141258605de59a467519e18a8fcc5d6cdcc5d6a144aaa799feef779b031

Documento generado en 21/10/2021 10:22:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003040 2021 – 0014200

Obre en autos las documentales allegadas por la apoderada del extremo actor (numeral 19 y 21 a 24 exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar la remisión del citatorio del que trata el artículo 291 del C. G. del P., no obstante, en ninguno de los memoriales y anexos allegados se observa el certificado emitido por la empresa de servicio postal (inciso 4° numeral 3°, art. 291 ibídem), ni tampoco se vislumbra la fecha en la cual fue recibida la comunicación, motivo por el cual se requiere el extremo accionante para que en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte el certificado previamente referido, so pena de no tener en cuenta la diligencia de notificación del artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente.

De ante mano se advierte al extremo actor que el certificado enunciado no hace alusión a una copia simple de la guía del envío, sino que es un documento expedido por la compañía de mensajería en donde se informa la fecha de emisión y recepción del documento, como el contenido del mismo debidamente cotejado.

Secretaría controle el término arriba enunciado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e383211b0fe47a2328ae573aa7d1b7147c344974a85193770407e3cadf0cbd**

Documento generado en 21/10/2021 10:22:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021- 0016000

Al estar debidamente calculada y elaborada por la secretaria del Despacho (numeral 21), se aprueba la liquidación de costas conforme el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6003e390a875d65981dda2f0b98bcb4043ab8e25b2c6d4741198c307d7c1e2d2**

Documento generado en 21/10/2021 10:22:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00205-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arribada por la apoderada de la parte ejecutante el 5 de agosto de 2021, quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretas en este proceso, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de quien los haya decretado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3223734d1e3a64a4eeb95785ec65a8b8feb8681220027f55e743b834094ec3b5**

Documento generado en 21/10/2021 10:22:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0136400

Obra en autos (fl. 142) la publicación realizada el 29 de agosto de 2021 en el diario el Espectador, mediante la cual el extremo accionante da cumplimiento a lo previsto en el inciso 5° del auto calendado 13 de enero de 2020 (fl. 44) y al requerimiento realizado mediante el proveído adiado 3 de agosto de 2021 (fl. 141).

Por otra parte, se requiere al apoderado del actor a fin de adecue su petición a las figuras jurídicas que consagra la ley sustancial y procesal para terminar anormalmente el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 159 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M.

12 2 OCT 2021

Secretaria



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0035100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra el auto proferido el 6 de abril de 2021 (fl. 192), en el que no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación a la pasiva y requirió a la parte actora para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El censor considera que en la providencia impugnada se incurrió en un yerro al no tener en cuentas la notificación de la pasiva, puesto que efectivamente se envió el correo electrónico al demandado y este lo recibió en la dirección electrónica obtenida del Certificado de Existencia y Representación de la pasiva, por lo que se debe revocar el auto recurrido y tener en cuenta la notificación.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- La providencia recurrida, bueno es recordarlo, no tuvo en cuenta las diligencias de notificación a la pasiva y requirió a la parte actora para que adelantará dichas diligencias de notificación so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, Decisión que enfrenta el recurrente al decir que, el 21 de enero de 2021 adelantó las gestiones tendientes a la notificación personal de SOINCORP S.A.S., señalando que el correo electrónico al que se remitió el mensaje de datos es el contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio.

3.- Como se recordará, en proveído del 18 de febrero hogaño notificado mediante estado de 19 de febrero de 2021, se requirió al extremo actor a fin de que, en el término de ejecutoria de esa decisión, allegará certificación por parte de la empresa de mensajería en donde se corrobore que la demanda y sus anexos fueron remitidos al correo de los demandados, solicitud que no fue atendida por la accionante y que devino en la resolutive del auto adiado 6 de abril de 2021.

4.- En este punto vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

5.- En ese orden de ideas, es cierto que el demandante manifestó la forma en la que fue obtenida la dirección electrónica de la pasiva, no obstante, en el memorial allegado el 22 de enero de 2021, no se avizora documento alguno que brinde certeza del envío de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020), por lo que aun cuando se envió el mensaje al correo electrónico del accionado y se pudo certificar su recepción, no se puede establecer si se remitieron efectivamente el traslado.

6.- En virtud de lo expuesto y en aras de garantizar el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° inciso 1° de la Ley 16 de 1972 que establece las garantías judiciales, no es posible tener en cuenta los trámites de notificación objeto de discusión, por lo cual no se repone la providencia atacada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de abril de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Secretaria controle el término concedido en el inciso 2 del auto adiado 6 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 151 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

22 OCT 2021

Rad. No. 110014903048 2019-0005100

Obra en autos las documentales alludadas por el actor...
...artículos 199 a 212 y 215 a 219, por lo tanto...
...diligencias de notificación...
...obstante, estas no están...
...al accionante de firma...
...para que pague la obligación...
...preparación expediente de meritos...
...a la notificación su sustento...
...artículos 191 y 292 del C.G. del 17 de febrero de 2010.

Por lo que se requiere al ex parte de notificación...
...de la sociedad...
...artículos 291 y 292 del Estatuto...
...artículo 8 del Decreto...
...indicado en el...
...Enero de 2021

Se advierte al extremo...
...artículo 2 del presente...
...del 14 de 2021...
...las previsiones del artículo...



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0035100

Obre en autos las documentales allegadas por el apoderado del accionante (fls. 199 a 212 y 215 a 219), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva con resultados positivos, no obstante, éstas no serán tenidas en cuenta, toda vez que no se indicó al accionado de forma clara y precisa que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, ni tampoco se señaló de manera inequívoca si la notificación se surtía conforme a los preceptos del artículo 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, se requiere al extremo demandante para que realice la notificación de la sociedad ejecutada en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal vigente o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el inciso anterior y lo señalado en el auto calendado 18 de febrero de 2021.

En línea con lo anterior, se advierte al extremo ejecutante que el requerimiento realizado en el inciso 2 del presente proveído, se deberá realizar en el término indicado en el auto adiado 6 de abril de 2021, para lo cual deberá tener en consideración las previsiones del artículo 118 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 151 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy ___ de ___ de 2021 a las 8 A.M.

22 OCT 2021

Secretaría



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 00637-00

En la demanda, el EDIFICIO MANHATAN CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL P.H. solicitó se ordenara la orden de pago en contra de en contra de **INVERLINE S.A.S.** y **MARCO ANTONIO LOPEZ VARGAS** por concepto de los cánones de arrendamiento.

Mediante auto del 5 de julio de 2019, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El 7 de septiembre de 2021 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico y, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos.

Los interpelados, fueron notificados el 6 de septiembre de 2021 en la dirección de correo electrónico: info@hcting.com sin que, dentro término pagaran la obligación, ni presentaran excepciones de mérito.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$2.656.016,64 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$2.656.016,64 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

cccccccc
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 151 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

22 JUN 2021

Algg

Secretaría